



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00097	Ejecutivo Singular	ADRIANA LORENA - ORTEGA BENAVIDES vs LIBARDO EFRAIN BOLAÑOS BURBANO	Auto de tramite No repone auto 984, de 29 de julio de 2022, ejecutoriado pasa al despacho.	01/12/2022
5200131 03001 2019 00139	Ejecutivo Mixto	MARTHA ELENA - MONCAYO MERA vs WILMER - MUÑOZ OTERO	Auto de tramite Desvincula auto 622 de 9 de diciembre de 2019, sigue adelante con la ejecución.	01/12/2022
5200131 03001 2020 00092	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CLINIZAD vs CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO	Auto repone parcialmente auto recurrido Repone parcialmente auto, concede apelación efecto devolutivo, ordena oficiar	01/12/2022
5200131 03001 2020 00093	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CLINIZAD vs CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO	Auto de tramite Cancela cautelar, ordena oficiar	01/12/2022
5200140 03001 2020 00565	Ejecutivo Singular	FUNDANE IPIALES vs CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO	Auto revoca auto suplicado Revoca auto, ordena devolución al Juzgado de Origen.	01/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1

Ejecutivo con garantía real nro. 2018-097
Incidente perjuicios
Adriana Lucía Ortega vs Libardo Efraín Bolaños Burbano
Interlocutorio nro. 1378
Con sentencia que declaró probadas las excepciones



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con escrito de 4 de agosto de 2022 la apoderada de la demandante en fila recurso de reposición frente al auto núm. 984 que dispuso el decreto de pruebas al interior del incidente de regulación de perjuicios al interior de este asunto, emitido el 29 de julio de 2022.

1. El recurso:

En oportunidad, la recurrente muestra inconformidad frente a la cancelación de cautelas en los siguientes aspectos fundamentales:

a. Como consta a folios 80 y 81 del cuaderno 2 del expediente digital, el 6 de febrero de 2020, se concilió con la demandada el pago de las costas procesales y agencias en derecho, en la suma de \$3.000.000,00, los cuales fueron oportunamente cancelados.

b. En el acuerdo, se pactó que *“una vez cancelado en su totalidad el valor acordado se solicitará la terminación del proceso al Juzgado”*

c. Para la fecha de conciliación efectuada entre las partes y el acuerdo de terminación del proceso (6 de febrero de 2020), ya se había presentado ante la Judicatura el incidente de perjuicios, pues este se radicó el 19 de diciembre de 2019.

d. El convenio así ajustado generó la confianza de que el proceso se daría por terminado y por ende no se continuó haciendo el seguimiento respectivo al proceso.

e. El escrito formulado por la demandante y remitido vía electrónica al correo institucional de su Despacho el pasado 23 de octubre de 2020, el que no fue remitido a la contraparte en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, impidió hacer pronunciamiento alguno al respecto.

La réplica:

La demandada no emitió pronunciamiento alguno.

2. Se considera:

Para absolver los argumentos traídos por la recurrente, baste con señalar que, con ellos, lo que persigue la memorialista es que no se imprima trámite alguno al incidente de perjuicios enfilado por la ejecutada, cuyo traslado se surtió, según constancia secretarial, del 27 al 29 de enero de 2020 (folio 90 del expediente físico), en la forma prevenida por el artículo 129 del CGP.

En tal medida echa de menos el Juzgado argumentos para aniquilar el puntual decreto de pruebas, razón por la que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno y, en consecuencia, la decisión recurrida debe mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto núm. 984 del 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pase el asunto a despacho para decidir en el fondo este incidente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Notificación en estados: 2 diciembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2273e9d7661f4aef39ef0c9d3321b8e45c19d123b13f7da1ebd27b8456d515f6**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La revisión del expediente indica que desde el auto núm. 622 del 9 de diciembre de 2019 (pdf.83 del expediente físico) se viene incurriendo en un yerro que debe ser corregido.

En efecto, en la aludida providencia, previa petición en tal sentido de la ejecutante en acumulación, se designó curador *ad litem* para los “acreedores indeterminados”. Actuación que se evidencia abiertamente improcedente, en tanto las normas que regulan el tema de la acumulación de demandas y procesos ejecutivos (artículos 463 y 464 CGP), sólo imponen surtir el emplazamiento de los acreedores, más no designarles curador *ad litem*, y mucho menos a los indeterminados.

En ese sentido tal falencia debe ser corregida, desvinculando el aludido auto y las actuaciones posteriores dirigidas a su cumplimiento.

En su lugar, evidenciada la adecuada notificación del demandado, debe procederse a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución.

En este sentido, es de ver que actuando mediante apoderado judicial debidamente constituido, Bancolombia y Martha Elena Moncayo, solicitaron en demandas separadas que luego se acumularon, se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de Wilmer Muñoz Otero por las sumas de dinero incorporadas en los pagarés núm. 8312 -310010824 y 5606246-0384, y las letras de cambio que corren a folios 91 a 94 y 45 a 52 del expediente, títulos suscritos y aceptados por el demandado, quien además es el actual propietario del inmueble con cuya hipoteca se garantizó la obligaciones a través de las escrituras públicas núm. 301 del 14 de febrero de 2012 y 1165 del 22 de marzo de 2018 de la Notaría Cuarta de Pasto, respectivamente.

Habida consideración de que formalmente la demanda reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se adosaron los pagarés descritos y la respectiva escritura pública, documentos que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del CGP en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, mediante autos

s/n del 10 de diciembre de 2018 y núm. 539 del 25 de julio de 2019 se libró el mandamiento de pago deprecado.

Simultáneamente con la orden ejecutiva se decretó el embargo del bien mueble objeto del gravamen hipotecario, el cual fue debidamente registrado (folio 231y s.s.),

Notificado personalmente de la primera demanda el demandado el 6 de marzo de 2019 (fl 77) y por estados de la segunda el 18 de septiembre de 2019 (fl 77) y transcurrido el término legal correspondiente, el demandado no cumplió con las obligaciones exigidas, ni propuso excepciones contra el título base de recaudo; en esa medida, el entonces juzgado de conocimiento emitió auto de seguir adelante con la ejecución el 24 de abril de 2019 en la demanda que posteriormente se acumuló a la presentada en este juzgado.

I. SE CONSIDERA:

En el *sub lite* se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en los títulos valores que obran en autos. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el extremo demandado Wilmer Muñoz Otero suscribió los mencionados pagarés y otorgó la escritura pública nú. 1165 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría Cuarta de Pasto, constituyendo gravamen hipotecario, en favor de María Elena Moncayo, sobre un inmueble de su propiedad para garantizar las obligaciones que adquiriera con ella, conforme consta expresamente en la cláusula octava del aludido instrumento público.

En este contexto, observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 468 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Por su parte, el artículo 2488 del C.C., da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. A su vez, el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, *“los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos...”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos, tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP.

Dispone la norma mencionada que la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los títulos base de recaudo que se han anejado a la demanda ejecutiva que nos ocupa, hacen constar sendas obligaciones ejecutivas en los términos de las normas en comento.

Por su parte, el artículo 468-3 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, siempre que se haya surtido el embargo del bien perseguido, se dispondrá seguir adelante la ejecución y el avalúo y el remate los bienes gravados para que con su producto se pague la obligación.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita, procediendo de conformidad, imponiéndose, además la respectiva condena en costas a la parte ejecutada en la forma prevenida por el artículo 365 del CGP.

Al efecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del CGP, y el Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de la cuantía determinada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Pasto:

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR auto núm 622 del 9 de diciembre de 2019 (pdf.83 del expediente físico) y las actuaciones posteriores que se surtieron para el perfeccionamiento de la orden allí dispuesta, y en su lugar, **DISPONER**

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

* Liquidar el crédito de las demandas acumuladas, tal como lo enseña el artículo 446 del CGP

TERCERO: Decretar como en efecto se decreta, la venta en pública subasta de los bienes hipotecados, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y líquidense en la forma autorizada por el artículo 365 del mismo texto.

Fijar agencias en derecho en el 3% del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 2 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54690c4482a40cbf4bc53f0eca5cf87c778895a527c95aa98600fc2dc4562f26**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular 2020-092
Demandante: Clinizad
Demandado: Comfamiliar de Nariño S.A.
Interlocutorio nro. 1371
Con sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con escrito de 2 de agosto de 2022 la apoderada de la demandante enfile recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto que canceló las cautelas decretas al interior de este asunto, emitido el 28 de julio de 2022.

1. El recurso:

En oportunidad, la recurrente muestra inconformidad frente a la cancelación de cautelas en los siguientes aspectos fundamentales:

a. Se ordenó la cancelación de cautelas sin valorar que la obligación que se cobra tiene origen en la prestación de servicios en salud que la entidad demandada prestaba a sus afiliados de régimen subsidiado en salud , por tanto está incurso en la excepción de inembargabilidad que por vía jurisprudencial, se ha precisado, es factible embargar dichos recursos.

b. Los recursos girados por la ADRES, tiene la finalidad de cubrir las deudas causadas con ocasión de la actividad que como EPS desarrolló Comfamiliar, sin que el proceso de liquidación varíe el origen de las obligaciones como la que se cobra en el presente asunto.

c. Debe aplicarse la excepción a la inembargabilidad, ratificada por vía jurisprudencial mediante Sentencia STC 7397-2018, mediante la cual se estableció que las reglas de excepción del principio de inembargabilidad del presupuesto se aplican respecto de los recursos del S.G.P., bajo la condición de que las obligaciones reclamadas deriven o tengan como fuente alguna de las actividades para las cuales se destinan los recursos del S.G.P., que son la educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico, tal como ocurre en el sub lite .

2. La réplica:

La demandada no emitió pronunciamiento alguno.

3. Se considera:

Para absolver los argumentos traídos por la recurrente, baste con señalar que el Despacho no hizo cosa distinta que aplicar lo enseñado por la Corte Constitucional en STC-022-2022; providencia en la que tras reseñar la normativa que contempla el principio de inembargabilidad y las diferentes decisiones del propio Tribunal Constitucional que lo habían morigerado, erigiendo excepciones puntuales, como la invocada por la memorialista, concluyó, con contundencia, anunciando que un pronunciamiento de la Sala Plena, **“es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales”**, que las excepciones al principio de inembargabilidad deben ser interpretadas estricta y restrictivamente y solo en las hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia.

En ese sentido, advirtió que, **es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS,**”

Por ello, anunciando que el sistema de salud se nutre de los dineros procedentes i) de las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, y ii) de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, advirtió, en punto de éstos últimos que, por virtud de la reforma constitucional - Acto Legislativo 04-, debían reformularse las excepciones que se habían delineado, por lo que, **“Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.”**

Agregando que esa interpretación se extiende, incluso **“frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.”**

Tesis que ha sido reiterada, al analizar la Ley Estauraria de Salud, cuando, precisó **“que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.”**

Ejecutivo Singular 2020-092
Demandante: Clinizad
Demandado: Comfamiliar de Nariño S.A.
Interlocutorio nro. 1371
Con sentencia

Así las cosas, vienen a ser cierto que el precedente vigente que debe aplicarse en este asunto, impide mantener vigentes las cautelas, pues no están demostradas ***“las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora”***.

Tampoco concurren en el expediente evidencias para predicar la embargabilidad de los recursos provenientes de las cotizaciones y otros ingresos parafiscales que recibía la ejecutada, pues como lo advierte la misma Corporación en la sentencia que venimos citando,

“(i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entran en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

*De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, **de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos...***”

Finalmente, y de cara al argumento que la obligación que aquí se recauda apalanca una de las excepciones a la inembargabilidad, debe acotarse que, en palabras de la Corte, *“la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.”*

En ese sentido, ***“la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.”*** Por lo que, ***“son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es***

separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas.”

Y siendo que aquí no se ha establecido que los recursos afectados sean recursos propios de la ejecutada, habrán de surtirse las pesquisas necesarias para obtener tal información. Por lo tanto, la providencia recurrida se mantendrá incólume respecto de los recursos provenientes del SGP y pertenecientes al SGSS.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto núm. 965 del 27 de julio de 2022 de 2022, en el sentido de precisar que las cautelas decretadas en el auto auto del 15 de diciembre de 2020 SE MANTIENEN respecto de los bienes que no estén cobijados por el principio de inembargabilidad y respecto de las entidades que han informado la existencia de productos en cabeza de la ejecutada.

En consecuencia, permanecerá incólume:

El embargo y retención de retención de los dineros que en las cuentas de ahorro o corrientes posea la demandada Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar, con nit 891.280.008-1, en Bancolombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Popular, Banco Avvillas, BBVA. **SIEMPRE QUE NO CORRESPONDAN A BIENES INEMBARGABLES:**

SEGUNDO: sin perjuicio de lo anterior, REQUERIR al Departamento Nacional de Planeación y/o Ministerio de Hacienda y a la ADRES, para que, a la mayor brevedad posible, CERTIFIQUEN, con los soportes a que haya lugar, si los dineros que de propiedad de la demanda Caja de Compensación Familiar de Nariño, identificada con NIT Núm. 891280.008-1 aparecen en las siguientes entidades y bajo la identificación que se anota corresponden, SI o NO a recursos INEMBARGABLES:

1. Banco BBVA:

Ejecutivo Singular 2020-092
 Demandante: Clinizad
 Demandado: Comfamiliar de Nariño S.A.
 Interlocutorio nro. 1371
 Con sentencia

Producto No	Tipo	Producto No	Tipo
6951445479555	CDT	695024299	Cuenta Corriente
695013110	Cuenta Corriente	695024307	Cuenta Corriente
695024265	Cuenta Corriente	695222141	Cuenta de ahorros
695024273	Cuenta Corriente		
695024281	Cuenta Corriente		

Producto No	Tipo
100019190	Cuenta Corriente
1480164657	CDT
1480171595	CDT
1480171603	CDT
1480171926	CDT

2. Bancolombia

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO 891280008	Cuentas Corrientes terminadas en
	2964
	4843
	8864
	6272
	0814
	1167
	2422
	3409
	1627
	4545
	4582
	Cuentas Ahorros terminadas en
	3602
9846	

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación enfilado en forma subsidiaria (artículo 321-8 CGP). Remítase el enlace del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, para

Ejecutivo Singular 2021-243
Demandante: Fundación Clínica Valle de Lili
Demandado: Comfamiliar de Nariño S.A.
Interlocutorio Núm. 1325
Sin Sentencia

lo de su competencia, previo cumplimiento de los términos y cargas
dispuestas por los artículos 322 y 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 2 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fe6992f39a927ecbddd59986fb9d07596ed22aca6405ff83a9ee199950ca1a**
Documento generado en 01/12/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular 2020-093
Demandante: Clinizad
Demandado: Comfamiliar de Nariño S.A.
Interlocutorio nro. 1373
Con sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Obtenida la información solicitada en auto núm. 969 del 27 de julio de 2022, aunque no en la forma puntalmente solicitada por la Judicatura, con base en lo advertido por la ejecutada se logra concluir que que el bien inmueble cautelado está destinado “*a las operaciones de la entidad; esto por cuanto, a que unas de las finalidades de las Cajas de Compensación es prestar por medio de los programas que a ellas corresponda, las actividades de subsidio en dinero; recreación social, deportes, turismo, centros recreativos y vacacionales; garantizando así los derechos de los afiliados de recibir un servicio con estándares de calidad y seguridad en los tiempos y condiciones establecidos, dentro de una infraestructura adecuada.*”; esto es a las actividades de recreación social de los afiliados.

En ese entendido, se verifica que con la medida cautelar se afecta a los trabajadores afiliados, en la adecuada prestación del servicio de recreación a la que se destina el inmueble, por lo que, habrá de procederse a la cancelación de la cautela.

Al efecto, memoremos que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado¹, constituidas como corporaciones, que ostentan una naturaleza especial, de cara a las funciones que, por ley, . le han sido asignadas y, en especial, por su relación con los aportes parafiscales que administran.

Bien definido por la jurisprudencia² está que, los recursos recaudados y administrados por las Cajas de Compensación Familiar a título de aportes³, son de naturaleza parafiscal y por ser de interés público, son protegidos a través de diferentes mecanismos, existiendo, además, la imposición de ser reinvertidos en un sector específico, esto es la población laboral de menores ingresos y sus familias; por ello, el manejo, administración y ejecución de éstos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, de igual forma será con los

¹ Artículo 39 de la Ley 21 de 1982

² Sentencia C-575 de 1992

³ Ley 21 de 1982

rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

En adición, si bien los recursos de fuentes diferentes al recaudo de los aportes del 4%, les permiten participar activamente en la economía nacional, a través de diferentes actividades comerciales, existe una serie de normas⁴ que regula específica y concretamente la forma y los porcentajes en que estas corporaciones deben invertir sus recursos, por lo que, tales recursos deben ser considerados de destinación específica.

En este contexto, siendo que en el expediente no se ha demostrado que el inmueble cautelado se haya adquirido con recursos distintos de aquellos que se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, debe considerarse, que se encuentra cobijado por tal prerrogativa.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

CANCELAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la ejecutada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 240- 240-247591, decretada mediante auto núm. 228 del 8 de septiembre de 2020, comunicado con oficio núm. 251 del 1 de octubre del mismo año. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 2 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

⁴ Ley 21 de 1982, Ley 31 de 1984, Ley 75 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 3 de 1991, Ley 100 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 633 de 200, Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16872b9c90b13e85b2a97fb6cb8f04f7f8df4d4e5a8cf6dbed0d2e6cd102c36d**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia del 10 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fundación de Habilitación y Rehabilitación Integral del Niño Especial de la Provincia de Obando -FUNDANE- por conducto de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva, en la cual se libró mandamiento de pago el 28 de julio de 2021 y una vez notificada la demanda presentó contestación y excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la contraparte

2. El apoderado judicial de la demandada presentó solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares en conjunto con Indira Patricia Illidge en su calidad de agente liquidadora del programa de salud EPS en liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, argumentando que mediante resolución N°6761 de 2021 la Superintendencia de Salud dispuso autorizar el retiro voluntario de la EPS, revocar la autorización de funcionamiento, cancelar los códigos asignados al programa de la EPS, el traslado de los afiliados y le ordenó a la ejecutada la presentación un cronograma que contenga las actividades para conciliar, depurar y pagar la cartera con las instituciones prestadoras de servicios de salud-IPS públicas y privadas y proveedores de servicios y tecnologías en salud por las obligaciones generadas por la prestación de servicios y el plazo para el cumplimiento del plan de pagos.

Así mismo, alega que en tanto se desarrolla el proceso liquidatorio para que la acreencia de la demandante sea objeto de reconocimiento y pago

Proceso Ejecutivo N°2020-00565-01
Demandante: Fundane Ipiales
Demandado: Comfamiliar de Nariño
Auto Interlocutorio: N°1376

en los mismos términos y condiciones de los demás acreedores que integren la masa pasiva del proceso, es necesario que se suspenda el cobro iniciado en contra de la Caja de Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR DE NARIÑO-quien operó el programa de salud EPS COMFAMILIAR NARIÑO en liquidación voluntaria.

3. La señora juez de primera instancia, decidió suspender el proceso, en tanto se desarrolla el proceso liquidatorio y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

II. LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, la apoderada de la activa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto en mención, por lo que al desatarse desfavorablemente el primero, la alzada fue concedida.

Las manifestaciones del apelante, radican en que los contratos de prestación de servicios que hacen parte del título complejo ejecutado fueron suscritos con el representante legal de la Caja de Compensación, al igual que las facturas, ya que la EPS carece de representación legal y en ningún momento se ha hablado o se ha sometido la entidad demandada y deudora a un proceso liquidatorio, simplemente se va a liquidar un negocio, un programa que la entidad -COMFAMILIAR DE NARIÑO-operaba.

Alega que diferente sería el panorama si se fuese a liquidar la Caja de Compensación y si lo que la entidad demandada lo que pretende es acogerse al proceso de liquidación contemplado en el Código de Comercio, debe acreditarse la representación legal y la existencia de la persona jurídica y si bien es cierto la Superintendencia de Salud autorizó el retiro voluntario del sistema de la EPS Comfamiliar, no se ha emitido el acto de graduación, calificación y reconocimiento de acreencias y tampoco se ha garantizado el pago de la totalidad de las deudas reconocidas en el proceso de liquidación ya que la “EPS COMFAMILIAR no posee presupuesto, ni bienes, ni activos”

Concluye señalando que el proceso de liquidación voluntaria reseñado por la demandada además de no prescribir plazo alguno para la presentación de créditos tampoco contempla restricción respecto a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos, por lo que no existe norma alguna que imponga la remisión del proceso al trámite de liquidación voluntaria o que autorice su suspensión.

III. CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las EPS y las IPS. Competencia, con base en la cual, ha expedido las siguientes directrices respecto de las liquidaciones de EPS e IPS no ordenadas por la entidad:

“1. Efectuar el registro del acto administrativo de aprobación de la disolución o supresión de la entidad, ante la Cámara de Comercio o autoridad competente.

2. Dar aviso oficial ante la Superintendencia Nacional de Salud de la disolución o supresión y estado de liquidación de la entidad.

3. Informar los datos de notificación de las personas naturales que actúen como liquidadores o representantes legales y revisor fiscal.

4. Reportar la novedad del prestador de servicios de salud (Disolución y liquidación de la entidad) ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud. (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS-).

5. Solicitar revocatoria de habilitación (Entidades Administradores de Planes de Beneficios -EAPB).6. Reportar noticia de disolución ante Coljuegos y entes territoriales (Generadores de recursos).”

Por lo que es evidente que la anunciada entidad no ha diseñado el régimen que debe adoptarse en el evento de una liquidación voluntaria de una EPS o una IPS; en tal virtud, debe el Juzgado remitirse a las normas que regulan la materia en el ordenamiento mercantil y de Procedimiento civil.

2. En ese entendido, el proceso de liquidación voluntaria regulado en los artículos 229, 245 y 247 del Código de Comercio tiene por objeto la terminación de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, entre

Proceso Ejecutivo N°2020-00565-01
Demandante: Fundane Ipiales
Demandado: Comfamiliar de Nariño
Auto Interlocutorio: N°1376

los cuales se encuentra la realización de los activos sociales, el pago de las deudas con externos, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica.

Por tanto, es claro que dicha figura, además de no prescribir plazo alguno para la para la presentación de créditos, tampoco contempla restricción alguna en punto de la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria; por supuesto, sin perjuicio de la obligación del liquidador de realizar el inventario de activos así como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación en armonía con lo previsto por el artículo 233 y 234 del estatuto de Comercio.

De igual manera, en ninguna disposición normativa se establece aplicación de la normatividad prevista en la ley 116 de 2006 a la liquidación voluntaria, por lo que le asiste razón a la apelante ya que no asoma directriz normativa que imponga la remisión del proceso o que autorice su suspensión

En este escenario entonces, se impone revocar la decisión apelada; en consecuencia, la jueza de primera instancia deberá seguir con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

SEGUNDO: ORDENAR a la jueza de primera instancia, que le dé el trámite pertinente al asunto de la referencia de acuerdo con lo consignado en esta providencia.

Proceso Ejecutivo N°2020-00565-01
Demandante: Fundane Ipiales
Demandado: Comfamiliar de Nariño
Auto Interlocutorio: N°1376

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer prueba de haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el asunto al Juzgado de origen, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 2 de diciembre 2022.
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b20c65f7052f54fbd5c4e4c4b1628ff17270f3b07906759b77d97a7576ae82**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>